



Informe de Investigación

Título: Límites de la conciliación

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Resolución Alternativa de Conflictos	Descriptor: General
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: conciliación, límites, improcedencia
Fuentes: Doctrina, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
Límites en la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo.....	2
Límites en el Derecho Administrativo.....	2
3 Jurisprudencia.....	3
VOTO NO. 244-06	3
Res: 2000-00507.....	5

1 Resumen

En el presente informe se observan algunas de las limitaciones a la procedencia de la conciliación, en el derecho contencioso administrativo y de familia.



2 Doctrina

[Chinchilla, D. y Naranjo, S.]¹

Limites en la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos en el Derecho Administrativo.

En nuestro país ya se ha incursionado mucho en la práctica de mecanismos alternos de resolución de conflicto o, al menos, en la posibilidad de optar por ellos, es más, es posible señalar puntualmente áreas del Derecho en las cuales ya se han aplicado. Una de ellas es en la práctica de Contratación, en donde se incluye, dentro del cuerpo del instrumento, una cláusula arbitral en caso de conflictos, por otra parte, en materia civil, es también factible concluir procesos por medio de la conciliación.

Asimismo, el ordenamiento jurídico costarricense, también es claro al referirse expresamente a las materias no susceptibles de terminación del proceso a través de medios alternativos, así, ciertos tipos de delitos en materia penal y en tutela de menores son excluidos 55 en cuanto a la aplicación de medios alternativos para resolver conflictos.

Límites en el Derecho Administrativo

El desarrollo del Derecho Administrativo en Costa Rica se ha caracterizado por conservar formas ordinarias durante sus procesos, con ocasión de obedecer a principios rectores del mismo, primordialmente el de legalidad.

De tal forma se ha procurado romper con los esquemas tradicionales de los procesos administrativos, ejemplo de ello es el voto de la Sala Constitucional N°3669-0656. Esta resolución marca un cambio en el paradigma, ya que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, no necesario agotar la vía administrativa, la cual es de suma complejidad y extensa en extremo, entonces el acceso a procesos judiciales en donde la Administración sea parte, puede ser expedito.

La supresión de este requisito de procedibilidad establece una apertura de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, aunada al CPCA, augura la conciliación como figura protagónica para la culminación de los procesos contenciosos a partir del 1° de enero de 2008.

No obstante este esquema de flexibilización de la vía judicial, en lo que a Derecho Administrativo concierne, el nuevo Código apunta una serie de prohibiciones para que sean resorte de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto no son susceptibles de conciliación, forma alternativa de resolución de conflictos introducida por la normativa en estudio. Tales materias no susceptibles son:

Relaciones con la conducta de Administración Pública en materia de Empleo Público.

Fundamentalmente el artículo 3 del CPCA se arroga la función de señalar las materias excluidas de la jurisdicción contencioso administrativa, que a la letra establece:

a) Las relacionadas con la conducta de la Administración Pública en materia de relaciones de

empleo público, las cuales serán de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Tal límite a la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativo es de antigua data, ya que se ha procurado homogeneizar los diferentes regímenes de empleo, lo anterior por atender a criterios de especialidad de la materia.

Actos de Gobierno

Por otra parte, en el mismo ordinal citado anteriormente, se establece otra limitante en cuanto a la posibilidad de la conciliación y ésta se da para los actos de Gobierno, los cuales la norma define de la siguiente manera:

b) Las concernientes a los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes, cuya determinación corresponderá a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llámesese 'Acto político o de Gobierno' al acto del Poder Ejecutivo, lesivo de derechos o intereses, que es inmune al contralor jurisdiccional constitucionalidad o de legalidad, no obstante sometido a la Constitución y a la ley. Tal limitación opera como una garantía indispensable para la Administración, en el sentido de que exista por su parte gobernabilidad en cuanto a su accionar.

Esta situación de proscripción, en cuanto a la resolución por parte de la jurisdicción contenciosa, busca una preservación de la discrecionalidad de la Administración, la cual debe estar ajustada a la razonabilidad de sus actos, pero siempre bajo la concepción de que son estos mismos actos los que brindan la organización propia y la subsistencia del Estado.

Se han establecido, pues, las situaciones anteriores como áreas no susceptibles de conciliación, ello a pesar de no estar de tal manera estipulado en el artículo 3 del CPCA, el cual únicamente establece las materias excluidas de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es dable señalar que las conductas de la Administración Pública en materia de relaciones de empleo público y los actos de gobierno son las únicas materias excluidas, por cuanto, dentro del cuerpo legal citado, no se establecen limitaciones en cuanto a la aplicación de la conciliación para determinadas materias, de ahí que se pueda inferir que todas las materias pueden ser tanto conciliables como resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, a excepción de las supracitadas, con ocasión de las reservas establecidas por las potestades de imperio de las cuales goza el Estado.

3 Jurisprudencia

VOTO NO. 244-06 ²

Conciliación y mediación en asuntos de familia: inaplicabilidad en violencia doméstica

Texto del extracto

"II.- La solicitante de las medidas de protección se muestra inconforme con la sentencia. No está de acuerdo en el hecho de que no fuera recibido el testimonio de la testigo que ella había ofrecido, que su declaración no fue valorada, que las medidas de protección se mantuvieron por la simple aceptación de las mismas por parte del presunto agresor, quien negó los hechos que sustentaron la solicitud. Su mayor disconformidad se centra en el hecho de que la Jueza, en la sentencia, dictó un régimen de visitas y una pensión alimentaria, lo cual no era objeto de este proceso y que en caso de incumplimiento de su parte, podría ser acusada de desobediencia. Estima, en consecuencia, que se le causa perjuicio al exigírsele obligaciones y deberes en un proceso sumario al cual le está vedado conocer asuntos de índole declarativos de derechos. (Cfr: folios 31 a 34) III.- Las medidas de protección en sede judicial, en procesos contra la violencia doméstica, se disponen cuando se ha presentado alguna modalidad de agresión entre personas relacionadas por vínculos familiares o afines. Si no se demuestra la agresión, es posible aplicar medidas de protección cuando existe duda. Pero sea cual sea el caso, quien resuelve el conflicto tiene el deber de fundamentar (sin que sea necesario que esta fundamentación sea extremadamente detallada) el por qué tuvo por demostrada la agresión o por qué aplicó el principio que señala que en caso de duda se debe resolver a favor de la persona supuestamente agredida. Para realizar este examen, es necesario valorar la prueba que se hubiere evacuado en la audiencia oral y privada. No es suficiente que el presunto agresor acepte las medidas de protección, si, al mismo tiempo, niega los hechos que le sirven de sustento. Por otro lado, la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de los procesos contra la violencia doméstica se limita a imponer medidas de protección, pues no puede invadir la competencia de los juzgadores que deben resolver conflictos relacionados con otras áreas del Derecho. IV.- En el caso presente, la apelante es la persona en cuyo favor se decretaron las medidas de protección. De principio, podría pensarse que existe falta de interés para apelar, pero sucede que en la misma sentencia se consigna que existe un acuerdo para que el padre de su hija pueda visitar a la niña, así como de un monto que él debe pagar por concepto de pensión alimentaria. El incumplimiento del régimen de visitas podría dar lugar al inicio de un proceso penal, ya que podría estimarse que el asunto fue conocido por una autoridad jurisdiccional y que la madre tenía conocimiento de lo que allí se estableció. También podría llegarse a considerar que la madre



de la niña estaría impedida de presentar un proceso de pensión alimentaria o de gestionar un aumento del monto que allí se estableció -diferente al automático-, o incluso que ella podría solicitar el apremio corporal del obligado alimentario en caso de que éste no cancelara el monto que se comprometió a depositar; y todo ello porque el asunto fue conocido en una sede jurisdiccional. Lo cierto es que el pronunciamiento causa perjuicio, pues la jueza contra la violencia doméstica no tiene facultad legal para arrogarse el conocimiento ni para homologar aspectos de relevancia jurídica que corresponden a otros órganos jurisdiccionales. La sentencia debe ser anulada porque en ella se consignan acuerdos sobre un régimen de visitas y sobre pensión alimentaria. V.- Al mismo tiempo, se aprecia que las medidas de protección fueron aplicadas porque el presunto agresor estuvo de acuerdo con ello, aún cuando negó la existencia de los hechos que fundamentaron la solicitud. En esta materia la conciliación no sólo es contraindicada como solución del conflicto, sino que se encuentra explícitamente prohibida. La ausencia de un análisis de la prueba provoca también la nulidad del fallo, pues sin lugar a dudas se ha dispuesto la continuación de las medidas de protección sin la demostración de la agresión ni por la aplicación del principio antes indicado. La audiencia oral y privada que precedió a la sentencia también debe ser anulada pues, ante el rechazo de los hechos por parte del presunto agresor, era procedente evacuar la prueba propuesta por la solicitante. Claro está, la juzgadora pudo haber rechazado la prueba por considerarla abundante, si la declaración de la propia solicitante le resultaba suficiente. Pero es evidente que la falta de evacuación de la prueba fue porque el presunto agresor aceptó las medidas de protección, aunque de forma expresa había rechazado los hechos en que se fundamentaba la solicitud. Por las razones expuestas, SE ANULA la sentencia venida en alzada así como la audiencia de prueba que le precedió."

Res: 2000-00507³

Conciliación y mediación en asuntos de familia: improcedencia en investigación de paternidad

Texto del extracto

"II.-ANTECEDENTES: La actora M.H.S., en su condición de madre en ejercicio de la patria potestad del menor G.A. interpuso esta demanda pretendiendo que, en sentencia, se declare que el accionado es el padre de dicho menor, con todas las consecuencias legales que esa declaratoria genera. En esa oportunidad, la accionante aportó una certificación del Registro Civil "emitida el 26 de octubre de 1995", donde se acreditaba que el menor indicado no tenía filiación paternal reconocida. El demandado contestó negativamente la demanda, argumentando que no existió ningún tipo de relación sentimental entre las partes. Mediante examen de A.D.N, elaborado por el Laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial se logro determinar que existía un 99.99 por ciento de probabilidad de que el demandado fuera el padre del menor. El 1° de julio de 1999, ambas partes presentaron un escrito ante el despacho solicitando que se diera por terminado el proceso "sin especial condenatoria en costas", en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio entre ellos. El Juzgado les previno que indicaran los términos de dicho arreglo, sin embargo incumplieron esa prevención. En razón de esto, el Juzgado declaró con lugar la demanda en todos sus extremos. El accionado recurrió esa resolución y, ante el Tribunal, ofreció como



prueba para mejor proveer una certificación de nacimiento de la que se extrae que el menor G.A. fue reconocido como hijo del señor E.C.A.. El Ad-quem confirmó el fallo recurrido, considerando que existe prueba científica irrefutable que acredita que el demandado es el padre biológico de dicho menor. En consecuencia, el punto fundamental de este asunto consiste en determinar si ese pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho o no. III.- ACERCA DEL "ARREGLO EXTRAJUDICIAL" DE LAS PARTES: Durante el transcurso del proceso, el accionado ha sostenido que debido al arreglo extrajudicial suscrito entre las partes los juzgadores debieron dar por terminado el proceso y no pronunciar la sentencia de fondo en este asunto. Las formas anormales de finalización del proceso "como lo son el desistimiento, la deserción, la transacción y la conciliación judicial", tienen un tratamiento procesal distinto en materia de derecho de familia, específicamente cuando nos encontramos ante derechos personalísimos e irrenunciables, como lo es la filiación y el derecho a conocer dicha filiación. Así tenemos que el artículo 78 del Código de Familia establece que "Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse...". Igualmente el numeral 155 del Código de la Niñez indica que "No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en que existan derechos irrenunciables de las partes...". Por último, en lo que respecta al desistimiento y a la deserción, el artículo 119 ibídem establece "En los procesos que involucren el interés de las personas menores de edad no cabrán la deserción ni el desistimiento...". Así las cosas, debemos concluir que los juzgadores actuaron en forma debida al dictar el fallo en este proceso, dado que no era posible para las partes dar por terminado el mismo utilizando una forma anormal de finalización. IV.- LA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE RODEA ESTE CASO: En autos consta que, al establecer esta demanda, el menor G.A. no tenía un padre inscrito en el Registro Civil como tal, es por ello que la accionante interpuso este proceso contra el señor C.B.G., a quien ella consideraba el padre de dicho menor. En segunda instancia el demandado ofreció "como prueba para mejor proveer" una certificación del Registro Civil, donde se extrae que el menor fue reconocido como hijo de E.C.A., obviamente después del establecimiento de esta acción. Es por esta razón, que la Sala considera que no es posible efectuar el pronunciamiento que realiza el Tribunal, dado que, al declarar que el accionado es el padre del menor G.A., se estarían afectando los derechos del señor E.C.A., quien figura registralmente como padre de dicho menor, y que no fue parte en este proceso. V.- Así las cosas, debido a esta especial circunstancia, no es posible efectuar un pronunciamiento en cuanto al fondo en este caso, siendo lo procedente, revocar el fallo recurrido y declarar sin lugar la demanda, resolviéndose sin especial condenatoria en costas."

The logo for CIJUL EN LINEA features the text "CIJUL EN LINEA" in a bold, blue, sans-serif font. The "EN" is smaller and positioned between "CIJUL" and "LINEA".

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Chinchilla Núñez, Diana y Naranjo López, Susan. Alcances y Limitaciones de la Conciliación Judicial en el Nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2007

- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del ocho de marzo del año dos mil seis.-

- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas veinticuatro minutos del diecinueve de mayo del año dos mil.